



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 207**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **JHON FERNANDO GARZÓN MALAGÓN** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la dignidad humana afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA**

### **HECHOS:**

Manifiesta el promotor que el 15 de marzo de 2018 le fue impuesto un comparendo por conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Ya en 2016 le habían sancionado por la misma razón y la Secretaría de Movilidad de Soacha le suspendió la licencia por 6 meses. Luego de un mes se enteró de que la sanción corresponde a 25 años. Frente a lo señalado, remitió derecho de petición a fin de que se declare la nulidad de la cancelación de la licencia, por cuanto nunca le hicieron comparendo por alcoholemia o uso de sustancias alucinógenas.

La respuesta de la entidad accionada fue negativa, lo que, según su criterio, viola su derecho a la defensa y al buen nombre, toda vez que la decisión se profirió sin tener pruebas que resultaran pertinentes.

*Afirma que acude a la tutela "ya que sabiendo que hay otros medios para agotar los recursos pertinentes en sede administrativa no acudí a ellos por la barrera que existe en la administración de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA impuso por la falta de material probatorio."*

*Agrega que uno de los requisitos para acudir a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho "es haber interpuesto los recursos en la sede administrativa, pero cuando no se presentan por que las autoridades no lo permitieron no es posible exigir ese requisito, la falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengamos conocimiento de los pronunciamiento de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes y como consecuencia cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación puedo acceder a solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho".*

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene la nulidad de la actuación administrativa y se le exonere de cumplir la sanción impuesta por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA en la Resolución RO11637, porque asegura que no cometió la infracción ni condujo bajo el influjo de alguna sustancia que afectara su psiquis.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

La accionada indica que emitió la Resolución 1177 del 11 AGOSTO DE 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN RO11637 DEL 16 DE ABRIL DE 2018*”.

Cita la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

La Secretaría de Movilidad de Soacha allegó la Resolución 117 del año que avanza y en dicho acto administrativo se evidencia:

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **pérdida de fuerza ejecutoria** del **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución RO11637 del 16 de abril de 2018 mediante el cual se dispuso la cancelación de la licencia de conducción por el término de 25 años, del señor JOHN FERNANDO GARZÓN MALAGÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.223.068, con ocasión a la orden de comparendo No. 2575400000018737801 del 08 de febrero de 2018.

Los demás apartes de la citada resolución no sufrirá modificación ni alteración alguna, por lo que deberá dársele estricto cumplimiento a lo allí dispuesto.

Entonces si la pretensión del actor era que este Juzgado declarara la nulidad de la Resolución RO11637 de 2018 y la entidad accionada acreditó que el artículo segundo de esta esta perdió fuerza ejecutoria, podría considerarse que se ha configurado el hecho superado por ausencia actual de objeto.

No obstante el promotor del amparo no deberá perder de vista que la acción de tutela no es el mecanismo al que debe acudir cuando considere que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, por cuanto esta reviste el carácter de subsidiariedad y excepcionalidad, lo que implica que quien considera que ha sido objeto de transgresiones en sus prerrogativas superiores, deberá agotar otros medios de defensa antes de acudir a la tutela.

Ahora bien: Si la persona a quien presuntamente le transgredieron sus derechos considera que esos medios ordinarios son insuficientes o existen barreras infranqueables para acceder a ellos, deberá acreditárselo al Juez Constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



No basta con que simplemente los mencione sino que deberá soportar su dicho a través de cualquiera de los medios de prueba que considere útiles.

Si no lo hiciera de esa manera, esto es, si no prueba su manifestación, la tutela será improcedente.

Bajo esa óptica y a pesar de que no existe una actual vulneración de derechos porque la resolución de la que el actor solicitó la declaratoria de nulidad ya no tiene fuerza ejecutoria en el artículo 2, lo que corresponde es afirmar que en este caso la tutela **no procede** porque el actor debía acudir a los mecanismos ordinarios, esto es, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela presentada por **JHON FERNANDO GARZÓN MALAGÓN**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al accionante y a la accionada

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ce9521c0a3841ad71ae0dda533e3e4c4b68dd000864b4ecca707819b5073d**

Documento generado en 23/08/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**